

## FICHA TÉCNICA

### CLORURO AMÓNICO (E-510)

<b>Nº CAS:</b> 12125-02-9	<b>Nombre químico:</b> Cloruro de amonio
<b>Nº CE:</b> 235-186-4	<b>Fórmula molecular:</b> NH <sub>4</sub> Cl
<b>Formato:</b> 500g y 1, 5 y 25Kg	

CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS	
Aspecto	Polvo cristalino, casi inodoro
Densidad	1,53 g/cm <sup>3</sup>
Solubilidad en agua	374 g/l
pH (100g/l)	5,0-6,5

ESPECIFICACIÓN	VALOR TEÓRICO
Riqueza	mín. 99,0 %
Cenizas	máx. 0,90 %
Cloruro sódico (NaCl)	máx. 0,20 %
Contenido en agua	máx. 0,10 %
Arsénico (As)	máx. 1 mg/kg
Cadmio (Cd)	máx. 1 mg/kg
Hierro (Fe)	máx. 3 mg/kg
Mercurio (Hg)	máx. 0,1 mg/kg
Plomo (Pb)	máx. 1 mg/kg
Metales pesados (como Pb)	máx. 10 mg/kg
Sulfatos (SO <sub>4</sub> )	máx. 150 mg/kg
Fosfato tricálcico (E341iii)	máx. 0,70 %

### DOCUMENTACIÓN ADICIONAL

#### Certificados:

- Apto para uso alimentario
- Sin Organismos Modificados Genéticamente (GMO)

**Almacenaje:** conservar en envase cerrado a 5-35°C, en un lugar seco y bien ventilado. Mantener alejado de fuentes de calor, luz solar directa, puntos de ignición, agentes oxidantes y materiales fuertemente ácidos o básicos.

Toda la información contenida en este documento ha sido obtenida del documento original recibido de nuestro proveedor.

Aprobado por: Departamento de Calidad

## LIMITACIONES DE USO

Nº E:	E-341 (iii)
LIMITACION DE USO EN :	
Productos alimenticios	Dosis máxima

Según lo especificado en los Anexos del Reglamento 1333/2008 y sus posteriores modificaciones (Reglamento 2018/1497)

E-338-452 (la dosis máxima se expresará como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> y serán autorizados solos o combinados) (*)	
Aditivos alimentarios autorizados en todas las categorías de alimentos, excluidos los alimentos para lactantes y niños de corta edad, salvo cuando se indique expresamente esta posibilidad	10000 mg/kg (solo para alimentos en forma de polvo seco (como los secados durante el proceso de fabricación y sus mezclas), excepto los que figuran en el cuadro 1 de la parte A del presente anexo) (Se aplica la dosis máxima, salvo si los puntos 01 a 18 del presente anexo indican una dosis máxima distinta para determinados alimentos o categorías de alimentos) (*)
Leche pasteurizada y esterilizada sin aromatizar (incluida la UHT)	1000 mg/l (sólo leche de UHT) (*)
Productos lácteos fermentados aromatizados, incluso tratados térmicamente	3000 mg/kg (*)
Leche deshidratada, tal como se define en la Directiva 2001/114/CE	1000 mg/kg (sólo leche parcialmente deshidratada con menos del 28 % de sólidos) (*)
	1500 mg/kg (sólo leche parcialmente deshidratada con más del 28 % de sólidos) (*)
	2500 mg/kg (sólo leche en polvo y leche desnatada en polvo) (*)
Otras natas	5000 mg/kg (sólo nata esterilizada, pasteurizada, UHT y nata batida) (*)
Queso fresco, excepto postres los productos incluidos en la categoría 18	2000 mg/kg (excepto mozzarella) (*)
Queso fundido	20000 mg/kg (*)
Productos a base de queso, excepto los postres	2000 mg/kg (solo productos a base de queso fresco) (*)
Sucedáneos de productos lácteos, incluso blanqueadores de bebidas	5000 mg/kg (sólo sucedáneos de nata batida) (*)
	20000 mg/kg (sólo sucedáneos de queso fundido) (*)
	30000 mg/kg (sólo blanqueadores de bebidas) (*)
	50000 mg /kg (sólo blanqueadores de bebidas para máquinas expendedoras) (*)
Mantequilla, mantequilla concentrada, aceite de mantequilla y grasa láctea anhidra	2000 mg/kg (sólo mantequilla de nata agria) (*)
Otras emulsiones de grasas y aceites, incluso grasas lácteas para untar, tal como se definen en el Reglamento 1234/2007 del Consejo, y emulsiones líquidas	5000 mg/kg (sólo grasas para untar) (*)
Aerosol de aceite vegetal para freír	30000 mg/kg (sólo emulsiones pulverizables a base de agua para untar los moldes de repostería) (*)
Helados	1000 mg /kg (*)
Preparados de frutas y hortalizas, excepto compota	800 mg/kg (solo preparados de frutas) (*)
	1000 mg/kg (Únicamente sucedáneos de huevas de pescado a base de algas) (*)
	4000 mg/kg (sólo para recubrir productos vegetales) (*)

Mantequilla de frutos de cáscara y frutos de cáscara para untar	5000 mg/kg (solo materias grasas para untar, excepto la mantequilla) (*)
Productos elaborados a base de patata	5000 mg/kg (incluso patatas fritas congeladas y ultracongeladas) (*)
Otros productos de confitería, incluidas las micropastillas para refrescar el aliento	5000 mg/kg (sólo confitería a base de azúcar, excepto fruta confitada) (*) 800 mg/kg (sólo fruta confitada) (*)
Chicle	quantum satis (*)
Adornos, coberturas y rellenos, excepto los rellenos a base de frutas incluidos en la categoría de preparados de frutas y hortalizas	5000 mg/kg (*) 3000 mg/kg (sólo toppings (jarabes para tortitas, jarabes aromatizados para batidos y helados y productos similares) (*)
Harinas	2500 mg/kg (*) 20000 mg/kg (sólo harina fermentante) (*)
Cereales de desayuno	5000 mg/kg (*)
Noodles (fideos orientales)	2000 mg/kg (*)
Masa para rebozar	12000 mg/kg (*)
Panes y panes especiales	20000 mg/kg (sólo soda bread) (*)
Productos de bollería, pastelería, repostería y galletería	20000 mg/kg (*)
Preparados de carne, tal como se definen en el Reglamento 853/2004	5000 mg/kg (solo breakfast sausages: en este producto, la carne se pica de manera que el músculo y la grasa estén totalmente dispersos, de modo que se produzca una emulsión de la fibra con la grasa, lo cual da al producto su aspecto típico; Jamón salado de Navidad finlandés, burger meat con un contenido mínimo en vegetales y/o cereales del 4 %, mezclados con la carne, Kasseler, Bräte, Surfleisch, toorvorst, šašlökk, ahjupraad, Bilá klobása, Vinná klobása, Sváteční klobása, Syrová klobása y espetones verticales rotatorios de carne congelada de oveja, cordero, ternera o vacuno tratada con adobo líquido o de carne de aves de corral tratada con o sin adobo líquido utilizado solo o combinado, así como en lonchas o picada, destinados a ser asados por un explotador de empresa alimentaria y consumidos posteriormente por el consumidor final) (*)
Productos cárnicos no sometidos a tratamiento térmico	5000 mg/kg (*)
Productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico	5000 mg/kg (excepto foie gras, foie gras entier, blocs de foie gras, libamáj, libamáj egészben y libamáj tömbben) (*)
Tripas, recubrimientos y decoraciones para carne	4000 mg/kg (sólo para recubrir carne) (*)
Pescado sin elaborar	5000 mg/kg (sólo filetes de pescado congelados o ultracongelados) (*)
Moluscos y crustáceos sin elaborar	5000 mg/kg (sólo moluscos y crustáceos congelados o ultracongelados) (*)
Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos	1000 mg/kg (sólo productos enlatados de crustáceos, surimi y productos similares) (*) 5000 mg/kg (sólo pasta de pescado y pasta de crustáceos y moluscos y crustáceos elaborados congelados o ultracongelados) (*)
Huevos y ovoproductos elaborados	10000 mg/kg (sólo huevo líquido (la clara, la yema o el huevo entero) (*)
Azúcares y jarabes, tal como se definen en la Directiva 2001/111/CE	10000 mg/kg (sólo alimentos deshidratados en polvo) (La dosis máxima se expresa como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> )
Sal	10000 mg/kg (*)
Sustitutos de la sal	10000 mg/kg (*)
Caldos y sopas	3000 mg/kg (*)
Salsas	5000 mg/kg (*)

Productos proteínicos, excepto los sucedáneos de productos lácteos	20000 mg/kg (sólo bebidas a base de proteínas vegetales) (*)
Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE (excepto los alimentos dietéticos para lactantes y niños de corta edad destinados a usos médicos especiales)	5000 mg/kg (*)
Alimentos dietéticos para controlar el peso destinados a sustituir la ingesta diaria total o una comida aislada (es decir, toda la dieta diaria completa o parte de ella)	5000 mg/kg (*)
Alimentos destinados a personas con intolerancia al gluten, tal como se definen en el Reglamento 41/2009	5000 mg/kg (*)
Agua, incluida el agua mineral natural, tal como se define en la Directiva 2009/54/CE, agua de manantial y todas las demás aguas embotelladas o envasadas	500 mg/l (sólo aguas de mesa preparadas) (*)
Bebidas aromatizadas	700 mg/l (*) 500 mg/l (sólo bebidas para deportistas) (*) 4000 mg/l (sólo bebidas para deportistas que contengan proteínas de lactosuero) (*) 20000 mg/l (sólo bebidas a base de proteínas vegetales) (*) 2000 mg/l (sólo bebidas lácteas de chocolate y malta) (*)
Otros	2000 mg/l (*) (solo bebidas a base de café para máquinas expendedoras, té instantáneo e infusiones instantáneas de plantas)
Sidra y perada	1000 mg/l (*)
Vino de fruta y vino elaborado	1000 mg/l (*)
Hidromiel	1000 mg/l (*)
Bebidas espirituosas, tal como se definen en el Reglamento 110/2008	1000 mg/l (excepto whisky y whiskey) (*)
Vinos aromatizados	1000 mg/l (*)
Bebidas a base de vino aromatizado	1000 mg/l (*)
Cócteles aromatizados de productos vitivinícolas	1000 mg/l (*)
Otras bebidas alcohólicas, incluso mezclas de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, y bebidas alcohólicas con menos del 15 % de alcohol	1000 mg/l (*)
Productos de aperitivo a base de patatas, cereales, harinas o almidones	5000 mg/kg (*)
Frutos secos elaborados	5000 mg/kg (*)
Postres, excepto los productos lácteos y sucedáneos, helados, frutas y hortalizas	3000 mg/kg (*) 7000 mg/kg (sólo postres deshidratados en polvo) (*)
Complementos alimenticios sólidos, excepto los destinados a lactantes y niños de corta edad	quantum satis
Complementos alimenticios líquidos, excepto los destinados a lactantes y niños de corta edad	quantum satis
Complementos alimenticios en forma de jarabes o masticables	quantum satis
Aditivos alimentarios, incluidos los soportes en aromas alimentarios	40000 mg/kg (en aromas (Todos los aromas)) (*)
Aditivos alimentarios en nutrientes	40000 mg/kg, expresados en P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> , en preparados de nutrientes (Todos los nutrientes)

E-341 (La dosis máxima se expresa como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> ) (*)	
Edulcorantes de mesa en polvo	quantum satis
Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en la Directiva 2006/125/CE	1000 mg/kg (solo cereales) (E 339, E 340 y E 341 se autorizan solos o combinados.) (*)
	1000 mg/kg (*) solo postres a base de frutas
Alimentos dietéticos para lactantes destinados a usos médicos especiales y preparados especiales para lactantes	1000 mg/kg (Los aditivos podrán añadirse solos o combinados) (E 339, E 340 y E 341 se autorizan solos o combinados) (*)
Soportes en aditivos alimentarios	quantum satis (Todos los aditivos alimentarios)
Aditivos alimentarios distintos de los soportes en aditivos alimentarios	40000 mg/kg en preparados (*). Preparados de colorantes y emulgentes
	10 000 mg/kg en preparados (*). Preparados de polialcoholes
	10 000 mg/kg en preparados (*). E 412 preparados de goma guar
Aditivos alimentarios, incluidos los soportes en enzimas alimentarias. Dosis máxima en preparados de enzimas	50000 mg/kg (solo o combinado) (*)
Aditivos alimentarios, incluidos los soportes en enzimas alimentarias. Dosis máxima en el alimento final y en bebidas	quantum satis
E-341 (iii)	
Aditivos alimentarios añadidos en nutrientes destinados a ser utilizados en productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad enumerados en el punto 13.1 de la parte E del anexo II	Transferencia máxima de 150 mg/kg como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> y dentro del límite para el calcio, el fósforo y la relación calcio:fósforo establecido en la Directiva 2006/141/CE (Todos los nutrientes) (Preparados para lactantes y preparados de continuación tal como se definen en la Directiva 2006/141/ CE)
	Debe respetarse la dosis máxima de 1 000 mg/kg como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> a partir de todos los usos en el alimento final mencionados en el punto 13.1.3 de la parte E del anexo II. (Todos los nutrientes) (Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en la Directiva 2006/125/CE)

Fecha emisión: 23/05/2019

Revisión: 0